



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00321-2024-OEFA/OAD

Lima, 31 de octubre de 2024

VISTOS: El escrito con registro N° 2024-E01-103567 del 18 de setiembre de 2024, presentado por el señor **EFRAÍN CRUZ LUNA**; y, el Informe N° 00219-2024-OEFA/OAD-COAC, emitido por la Ejecutora Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del **TUO de la LPAG** prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las *“Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal a) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 0018-2008-JUS (en adelante, **el TUO de la LPEC**), establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

Que, mediante escrito del visto, el señor **EFRAÍN CRUZ LUNA** (en adelante, **el Administrado**) interpone queja por defectos de tramitación contra la ejecutora coactiva del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, argumentando que hay infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los plazos establecidos y omisión de trámites; con la finalidad de corregir la omisión de cursar oficio para levantar las medidas de embargo en las cuentas de ahorro del Administrado en el Banco de Crédito del Perú (BCP), así como de entregar a aquel copia de la resolución de suspensión del procedimiento de ejecución

coactiva en el cual es obligado; ello al no haberse dado atención a sus escritos con registros N° 2024-E01-075195 y N° 2024-E01-075253, respectivamente;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por la Administrada;

Que, mediante el Informe N° 00219-2024-OEFA/OAD-COAC, del 23 de setiembre de 2024, la Ejecutora Coactiva presenta sus descargos, concluyendo, entre otros, lo siguiente:

4.2 *Que, de la revisión del expediente de ejecución coactiva se verifica que la solicitud presentada por el quejoso fue atendida mediante Resolución Coactiva N° 01499-2024-OEFA/OAD-COAC y Resolución Coactiva N° 02050-2024-OEFA/OAD-COAC.*

(...)

Que, de la revisión de los actuados se observa que: (i) mediante la Resolución Directoral N° 00523-2023-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determinó la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00109-2020- OEFA/DFAI-SFAP, señalada en la Resolución Directoral N° 00310-2021-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 5.422 UIT, vigente a la fecha de pago; (ii) mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1052-2023-OEFA/OAD-COAC se dispuso el inicio del procedimiento de ejecución coactiva contra el Administrado, en atención a la exigibilidad de la multa generada a través de la Resolución Directoral N° 00523-2023-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2023, por haber quedado esta firme; (iii) con fecha 25 de agosto de 2023 el Administrado presentó un escrito con registro N° 2023-E01-529264, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado con Resolución de Ejecución Coactiva N° 1052-2023-OEFA/OADCOAC, bajo el sustento de haber interpuesto una demanda de revisión judicial; (iv) mediante Resolución Coactiva N° 02006-2023-OEFA/OAD-COAC del 27 de octubre de 2023 resuelve el pedido de suspensión precitado, disponiéndose “TENER COMO NO PRESENTADA la solicitud de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01052-2023-OEFA/OAD-COAC”, ello en mérito a lo dispuesto en el Artículo 20-A° de la Ley N° 29325¹; (v) mediante los escritos con registros N° 2024-E01-075195 y N° 2024-E01-075253, presentados ambos el 02 de julio de 2024 a la Entidad, el Administrado solicitó, respectivamente, que se curse oficio a las entidades financieras Banco de Crédito del Perú (BCP), levantando la medida de embargo trabada; así como copia simple de la resolución emitida por el ejecutor coactivo que suspende el procedimiento de ejecución coactiva; (vi) mediante la Resolución Coactiva N° 01499-2024-OEFA/OAD-COAC del 07 de agosto de 2024, se resuelve declarar NO HA LUGAR la solicitud de copia simple de la resolución que dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, al no existir la resolución coactiva en mención, brindando atención al pedido formulado mediante escrito con registro N° 2024-E01-075253; y, mediante la Resolución Coactiva N° 02050-2024-OEFA/OAD-COAC del 20 de setiembre de 2024, se resuelve declarar NO HA LUGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo, así como las comunicaciones a las entidades bancarias solicitadas, brindando atención a la solicitud realizada con registro N° 2024-E01-075195;

Que, como se aprecia, las solicitudes efectuadas por el Administrado para las comunicaciones a las entidades bancarias solicitadas y para que se le entregue copia simple de la resolución que dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva fueron atendidas a través de las Resoluciones Coactivas N° 02050-2024-OEFA/OAD-COAC y N° 01499-2024-OEFA/OAD-COAC, respectivamente;

¹ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 20-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones del OEFA

La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

(...)

a) Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.

(...)

Que, en ese contexto, se considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la Administrada, al haber operado la sustracción de la materia al haberse decidido y comunicado al Administrado la atención de sus pedidos;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que el derecho de petición consiste en el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precisándose en el artículo 39° del TUO de la LPAG que el plazo que transcurra desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles; salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 00018-2008-JUS; las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 00013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por el señor **EFRAÍN CRUZ LUNA** contra la Ejecutora Coactiva de la Oficina de Administración por sustracción de la materia; sin perjuicio de ello, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a efectos de que inicie el deslinde de responsabilidades, por los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **EFRAÍN CRUZ LUNA**, a la Ejecutora Coactiva de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; y, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CESAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08321035"



08321035